



EXPEDIENTE : N° 4999-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : WALTER DE LA CRUZ RAMOS
UNIDAD AMBIENTAL : ÁREA APROXIMADA DE 350 M² DE PROPIEDAD DE WALTER DE LA CRUZ RAMOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CARQUÍN, PROVINCIA DE HUAURA, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: *Se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Walter De La Cruz Ramos por presuntamente secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera.*

Lima, 25 MAR. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 001-2007/DIREPRO-LIMA notificado "in situ" el 21 de marzo de 2007¹, se inició un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Walter De La Cruz Ramos², por presunto incumplimiento de la normativa ambiental, de acuerdo al siguiente detalle:

HECHO IMPUTADO	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN ADMINISTRATIVA
Secado al intemperie de 3 toneladas de restos sólidos de residuos de pescado en un área aproximada de 350 m ² (terreno de su propiedad).	Numeral 20 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE ³ .	Código 46 del Cuadro de Sanciones del artículo 41° del Decreto Supremo N° 008-2002-PE ⁴ .

2. El señor Walter De La Cruz Ramos no presentó descargos relacionados al procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra.

¹ Ver folio 5 del Expediente.

² En el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, no se encuentra registrado el señor Walter de la Cruz Ramos como operador o titular de licencia (s) para el desarrollo de actividades pesqueras y/o acuícolas.

³ Norma vigente al momento de producirse los hechos materia de análisis, sin embargo el citado supuesto de hecho actualmente se encuentra tipificado en el numeral 67 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Ambos dispositivos cuentan con la misma redacción, tal como se detalla a continuación:

a) **Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE. Artículo 134°.- Infracciones**
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
 (...)
 20. Secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera.

b) **Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Artículo 134°.- Infracciones**
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
 (...)
 67. Secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera.

⁴ Norma vigente al momento de producirse los hechos materia de análisis, sin embargo el citado dispositivo legal actualmente se encuentra tipificado en el código 67 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC (Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE) precisado a su vez por la Resolución Directoral N° 003-2013-OEFA/CD.





II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si el señor Walter De La Cruz Ramos incurrió o no en la conducta infractora de secar a la intemperie 3000 kilos de restos sólidos de pescado en un área aproximada de 350 m² (terreno de su propiedad).

III. ANÁLISIS

4. Según el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP), constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
5. Conforme a lo dispuesto en el artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, los residuos que no sean de origen doméstico ni comercial o que siendo de origen distinto, no presenten características similares a las mencionadas, son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente⁵.
6. El artículo 6° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, establece que el manejo de residuos sólidos que se realicen dentro de ámbito de las áreas productivas son regulados, fiscalizados y sancionados por los ministerios u organismos reguladores o de fiscalización correspondientes, sin perjuicio de las funciones técnico normativas y de vigilancia que ejerce el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente (en adelante, OEFA).
7. El numeral 20 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP), establece como conducta infractora el hecho de secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera.
8. Conforme a lo señalado en el Reporte de Ocurrencias N° 001-2007/DIREPRO-LIMA, la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Lima (en adelante, DIREPRO de Lima) consignó que en el terreno de propiedad del señor Walter De la Cruz Ramos se encontró secándose a la intemperie tres (03) toneladas de restos sólidos de residuos de pescado.
9. Los hechos antes descritos, fueron recogidos y sustentados técnicamente a través del Informe N° 002-2007-INSPECTORES-VICEPE/DIREPRO-LIMA de fecha 26 de abril de 2007⁶, el cual consigna que inspectores de la DIREPRO de Lima, en compañía de un efectivo policial de la Comisaría de Carquín, brigadier Orlando Colán Gutiérrez, realizaron una visita inopinada en el local ubicado en Jr. Huacos s/n Caleta Carquín, en la provincia de Huaura, en el cual se verificó que en un área de aproximadamente 350m² se estaba realizando el secado de 3000 kg de restos sólidos de residuos de pescado.

⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 119.- Del manejo de los residuos sólidos

119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. (...).

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

⁶ Ver folios 7 y 8 del Expediente.



10. Asimismo, señalan que durante la inspección fueron atendidos por el encargado, señor Teófilo Bazalar Meléndez⁷, el cual les indicó que el propietario del terreno inspeccionado, el señor Walter De La Cruz Ramos, no se encontraba presente. Finalmente, en el citado documento se dejó constancia que el predio donde se realizó la presunta conducta infractora no cuenta con razón social.
11. De la revisión de los medios probatorios, se aprecia que el señor Teófilo Bazalar Meléndez, encargado del predio donde se realizó la inspección inopinada, señaló que el propietario del mismo era el señor Walter De La Cruz Ramos, no brindando mayores datos respecto de este último. No obstante ello, al efectuar la búsqueda del administrado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), se ha detectado que existe más de un homónimo parcial consignando el mismo nombre⁸.
12. Sobre el particular, debe señalarse que la potencial imposición de una sanción administrativa se sustenta a su vez en la correcta identificación del presunto infractor, en ese sentido, al no haberse determinado suficientemente la identidad del fiscalizado durante la inspección inopinada y en las posteriores investigaciones de gabinete, la Administración Pública se encuentra impedida de proceder acorde a sus funciones, ello en concordancia con el Principio de Causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁹.
13. Sobre el particular Morón Urbina¹⁰, señala lo siguiente:

“La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (por ejemplo, la responsabilidad por un subordinado, o imputar responsabilidad a un integrante del cuerpo colectivo que no votó o salvó su voto) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios”.

14. Por consiguiente, de la valoración conjunta de los medios probatorios, esto es del Reporte de Ocurrencias N° 001-2007/DIREPRO-LIMA, el Informe N° 002-2007-INSPECTORES-VICOPE/DIREPRO-LIMA y la búsqueda del administrado en la RENIEC, se observa que no se ha logrado identificar correctamente al presunto infractor. En tal sentido, considerando que el segundo párrafo del artículo 35° del Decreto Supremo N° 008-2002-PE, Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y



⁷ Identificado con DNI N° 15639586.

⁸ Ver folios 11 y 12 del Expediente.

⁹ Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444
“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)”.

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2011, p. 723 – 724.



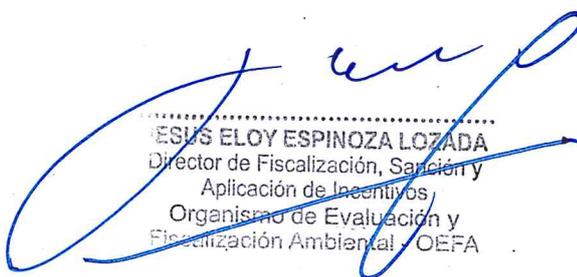
Acuícolas¹¹ establece que de no probarse la existencia de la infracción o de no existir responsabilidad del denunciado, se debe archivar la denuncia, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Walter De La Cruz Ramos.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Walter De La Cruz Ramos por presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 20 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2011-PE, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



.....
JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

¹¹ Norma vigente al momento de producidos los hechos y que actualmente se encuentra regulado en el artículo 42° del Texto Único Ordenado de Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC (Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE) precisado a su vez por la Resolución Directoral N° 003-2013-OEFA/CD, el cual estableció lo siguiente:

“Artículo 35°.- Resolución

(...)

De no probarse la existencia de la infracción o de no existir responsabilidad del denunciado en la comisión de la misma, se dispondrá de oficio el archivo de la denuncia, (...).”